

**Recurso 117/2024**  
**Resolución 147/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de abril 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL ROSETTA S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de la citada entidad, adoptado por la mesa de contratación el 14 de febrero de 2024 en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de desarrollo e implantación de la plataforma integral para la gestión de emergencias 112 Andalucía”, respecto al **lote 2**, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2023 0000691492), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 16.438.012,80 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 14 de febrero de 2024 la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad GLOBAL ROSETTA S.L.U. (GLOBAL R., en adelante), respecto al lote 2 del contrato citado. La certificación del citado acuerdo fue notificada a la empresa el 1 de marzo de 2024.

**SEGUNDO.** El 22 de marzo de 2024, tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por GLOBAL R. contra su exclusión en el lote 2 del contrato mencionado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de marzo de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede. Asimismo, estando el recurso en plazo de resolución, se solicitó al órgano de contratación información y/o documentación complementaria que se ha recibido oportunamente en este Tribunal.



Mediante escritos de 1 de abril de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo concedido, las ha formulado la entidad OESÍA NETWORKS S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

Aun cuando la recurrente manifiesta en su escrito de recurso que impugna la certificación de la exclusión, el acto sustantivamente recurrido es el acuerdo adoptado en tal sentido por la mesa de contratación. Tal extremo tiene relevancia, como se analizará más adelante. Por ahora solo merece destacar que el acto impugnado es el acuerdo de la mesa de 14 de febrero de 2024, con independencia de que, a efectos de su notificación a la ahora recurrente, el 29 de febrero de 2024 se expidiese una certificación de dicho acuerdo por parte de la presidenta de la mesa de contratación, que fue notificado a GLOBAL R. el 1 de marzo de 2024.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1g) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial.**

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea con fondos FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional) en un 85%. Por tanto, el presente recurso tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrá siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”



## **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación del acuerdo de exclusión -respecto al lote 2 del contrato- y de cualquier acto posterior para que, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la exclusión, se permita su participación en la licitación con la consiguiente adjudicación del mencionado lote.

Funda esta pretensión en los siguientes motivos:

**1)** GLOBAL R. ha aportado a la mesa de contratación el nuevo plan de igualdad (PI) y lo ha inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de igualdad (REGCON).

Alega que, al ser requerida la empresa para aportar la documentación previa a la adjudicación, presentó el nuevo PI debidamente aprobado y firmado el 22 de diciembre de 2023. Asimismo, indica que el plan fue inscrito en el REGCON el 16 de febrero de 2024, hecho que fue comunicado a la mesa de contratación el 22 de febrero -dentro del plazo de tres días conferido en el requerimiento de subsanación de 20 de febrero de 2024-.

En tal sentido manifiesta desconocer por qué la mesa de contratación, a pesar de acreditar la inscripción en plazo del PI, procedió a su exclusión. Manifiesta que incluso pudiese tratarse de un error y que siendo el REGCON un registro público, hubiese bastado su consulta por la mesa antes de emitir la certificación de exclusión.

**2)** La exclusión es nula porque la exigencia de inscripción del PI no viene exigida en la LCSP, resultando contrario a la normativa de aplicación y a los principios que rigen la contratación pública.

En tal sentido, manifiesta que el artículo 71.1 d) de la LCSP solo exige la aportación del PI, pero no su inscripción; siendo así que las prohibiciones de contratar, tal y como tiene manifestado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, deben ser interpretadas de forma restrictiva.

**3)** La inscripción del PI solo tiene efectos de publicidad, pero no tiene carácter constitutivo.

Sostiene, pues, que la citada inscripción en el REGCON sirve para dar acceso público al contenido de los planes, pero no determina que estos tengan validez y desplieguen efectos jurídicos, pues esto se produce con la aprobación del plan por los órganos competentes de la empresa.

### II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, con apoyo en la doctrina de este Tribunal, que, tras haberse requerido a la ahora recurrente la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, el 14 de febrero de 2024 y tras comprobación por la mesa en el propio REGCON, se verificó que el plan no se encontraba inscrito. Tal inscripción tuvo lugar el 16 de febrero de 2024, como queda acreditado con la documentación incluida en el recurso. En consecuencia, la inscripción fue posterior a la celebración de la mesa en que se adoptó la referida exclusión.

### III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone al recurso alegando, en síntesis, que la inscripción en el REGCON es necesaria para que el PI se adecue a la normativa vigente y que el plan debía hallarse inscrito al tiempo de presentación de la documentación previa



a la adjudicación, con independencia de que la acreditación de este hecho pueda demorarse e incluso llevarse a cabo en fase de subsanación.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Con carácter previo al examen de las alegaciones de las partes, procede señalar los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia:

- 1)** GLOBAL R. fue propuesta para la adjudicación del lote 2 del contrato. Por tanto, mediante escrito de 18 de enero de 2024, se requirió a dicha empresa la documentación previa a la adjudicación.
- 2)** En cumplimiento de este trámite, y en lo que aquí interesa, GLOBAL R. presentó, entre otra documentación, el nuevo PI de la empresa firmado el 22 de diciembre de 2023, su solicitud de inscripción en el REGCON con fecha de acuse de recibo el 28 de diciembre de 2023 y estado de tramitación en el REGCON de dicha solicitud, siendo uno de los últimos trámites el de subsanación del articulado. En concreto, se ha podido comprobar por este Tribunal, al examinar el estado de tramitación de la solicitud aportado por la recurrente, que el 13 de febrero de 2024 la autoridad laboral emitió comunicación de subsanación a GLOBAL R.
- 3)** Mediante escrito de 9 de febrero de 2024 -notificado a la recurrente el mismo día-, se le requirió la subsanación de determinada documentación. En lo que aquí interesa, se solicitó el PI inscrito en el REGCON.
- 4)** El 12 de febrero de 2024, GLOBAL R. volvió a aportar la misma documentación, sin que constase la efectiva inscripción del PI en el REGCON.
- 5)** En la sesión de la mesa de contratación, de 14 de febrero de 2024, se acordó la exclusión de la recurrente. Los términos del acuerdo son los siguientes:

*“En relación al Plan de Igualdad, la entidad presenta escrito en el que se ratifica en la documentación presentada el día 2 de febrero de 2024 considerándola suficiente y ajustada a derecho, presentándola de nuevo en contestación al requerimiento de subsanación de documentación previa a la adjudicación realizado.*

(...)

*La mesa accede al Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) para comprobar si el referido Plan de Igualdad se encuentra debidamente inscrito, constatando lo siguiente:*

(...)

*En consecuencia, constatada la no inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON y, siguiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía manifestado, entre otras, en sus recientes Resoluciones 17/2024 y 33/2024, la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de la entidad del procedimiento de licitación por no haber acreditado este requisito.*

*Adicionalmente, la Mesa acuerda, de conformidad con la puntuación global de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras para el lote 2 consignada en el acta de la sesión celebrada el 17 de enero de 2024, proponer la adjudicación del lote 2 del contrato a la entidad (...).”*



**6)** El 29 de febrero de 2024, la presidenta de la mesa de contratación expide una certificación del acuerdo adoptado en la sesión de la mesa celebrada el 14 de febrero; acuerdo al que nos hemos referido en el ordinal anterior.

Para resolver este motivo, hemos de referirnos al criterio de este Tribunal en la materia (Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras), conforme al cual la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: *«1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.*

*2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».*

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: *«Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.*

*5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.*

*6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».*

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): *«En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».*

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: *“1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.*

*2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.*

*3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.*

*4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.*



- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con



*discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».*

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad (véase al respecto la Resolución 26/2023 de este Tribunal). Y en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que *«En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan».*

Pues bien, en el supuesto aquí analizado, examinado el expediente de contratación remitido, nos encontramos con que el acuerdo de exclusión de la recurrente fue adoptado en la mesa de contratación celebrada el 14 de febrero de 2024, toda vez que, tras el requerimiento de subsanación de 9 de febrero, GLOBAL R no aportó la inscripción del nuevo PI en el REGCON, hecho que previamente comprobó la propia mesa tras consultar el citado registro.

Así pues, la inscripción del PI el pasado 16 de febrero de 2024 fue posterior al acuerdo de exclusión impugnado, sin que aquella inscripción posterior pueda enervar la concurrencia de la prohibición de contratar existente en el momento de licitar, ni el efecto excluyente de la misma - al no contar la recurrente con la inscripción del nuevo plan ni siquiera tras la finalización del plazo del requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación-. Así pues, al momento de adoptarse el acuerdo de exclusión, la recurrente no había acreditado que contaba con el nuevo plan inscrito en el REGCON o, al menos, con solicitud de inscripción anterior en tres meses al requerimiento de subsanación efectuado. Su exclusión fue, pues, ajustada a la normativa y doctrina anteriormente expuestas.

Debe recordarse que la función de este Tribunal es exclusivamente revisora de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores, pudiendo determinar tan solo si las mismas infringen o no la normativa contractual y si deben ser anuladas (véase el artículo 57.2 de la LCSP). Ello supone que este Órgano, pese a tener constancia por la recurrente de que la inscripción del plan tuvo lugar el 16 de febrero de 2024, no pueda anular la exclusión por tal motivo que fue acordada con fecha anterior al registro del citado plan.

Asimismo, no puede acogerse ninguno de los argumentos de la recurrente:



1) GLOBAL R. aduce que *“en fecha 20 de febrero de 2024, la Mesa de Contratación remitió nuevo requerimiento a Global Rosetta para que en el plazo de tres días procediese a aclarar, y en su caso, a subsanar la falta de inscripción del plan de igualdad en el REGCON. Se aporta como Documento nº 3 el requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa de Contratación”* y que *“en fecha 22 de febrero de 2024, es decir, dentro del plazo de tres días concedido para ello, Global Rosetta acreditó a la Mesa de Contratación que el Nuevo Plan de Igualdad (ya remitido a la Mesa de Contratación el 2 de enero de 2024) había quedado inscrito en el REGCON el 16 de febrero del 2024 teniendo vigencia desde el 22 de diciembre de 2023”*.

No obstante, no consta en el expediente que, con posterioridad al acuerdo de exclusión de 14 de febrero de 2024, la mesa remitiese a la recurrente un nuevo requerimiento para que aclarase o subsanase la falta de inscripción. Ese nuevo requerimiento a que se refiere la empresa -y que adjunta al recurso como documento número 3 - es, en realidad, una copia del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 7 de febrero de 2024 en la que se acuerda requerir subsanación a GLOBAL R.

Lo que sucede es que, siendo adoptado el 7 de febrero el acuerdo para requerir subsanación, el acta de la sesión correspondiente fue firmada el 20 de febrero. Es más, se observa en el expediente que el acuerdo de la mesa de 7 de febrero, dio lugar a un requerimiento de subsanación firmado y notificado a la recurrente el 9 de febrero. Ninguna evidencia existe, pues, de que se remitiese el 20 de febrero de 2024 un nuevo requerimiento a la recurrente, tal y como esta manifiesta en su escrito de recurso.

Por lo demás, ninguna duda cabe de que el acto impugnado es el acuerdo de exclusión de la mesa adoptado en la sesión de 14 de febrero de 2024, con independencia de la fecha de la certificación del acuerdo (29 de febrero) y de la notificación de dicha certificación a la recurrente (1 de marzo). Esta última fecha es la que habrá de tomarse en consideración a efectos del plazo de interposición del recurso, pero en modo alguno puede alterar la fecha en que se adoptó la exclusión.

2) Sobre el carácter restrictivo de las normas prohibitivas, hemos de señalar que el artículo 71.1 d) de la LCSP, cuando se refiere a un plan ajustado a la normativa en vigor, exige su puesta en relación con las normas específicas que regulan esta materia; fundamentalmente, la LOI y el Real Decreto 901/2020, normas que establecen el carácter obligatorio de la inscripción, atribuyendo a ésta relevancia jurídica, pues solo se procederá a la inscripción del plan en el REGCON cuando se haya verificado su legalidad por parte de la autoridad laboral.

No se trata, pues, de efectuar una interpretación restrictiva del artículo 71.1 d) del texto contractual, sino de una interpretación acorde a la normativa sectorial de aplicación.

3) Por último, sobre el carácter no constitutivo de la inscripción, esta cuestión ya ha sido abordada ampliamente por el Tribunal. Así, en nuestra Resolución 92/2024 señalábamos, reproduciendo parcialmente la Resolución 532/2023, que *“no niega este Tribunal que aquella [la inscripción] cumpla funciones de publicidad, pero, como ya se ha indicado, la inscripción es obligatoria según el artículo 11 del Real Decreto 901/2020 y supone el trámite final de un procedimiento en el que la autoridad laboral controla la legalidad del PI; de modo que no se producirá la inscripción si meritado plan no se acomoda en todos sus términos a las normas vigentes de aplicación. Ya hemos señalado que el artículo 8.3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, dispone que <<Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.>> (el subrayado es nuestro).*

Así pues, lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP sobre la circunstancia de prohibición de contratar consistente en <<no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la





*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres>>, debe ponerse en relación con el marco normativo expuesto, no pudiendo advenirse la conformidad del PI a dicha normativa si el mismo no se encuentra debidamente inscrito en el REGCON en los términos exigidos por el Real Decreto 901/2020”.*

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL ROSETTA S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de la citada entidad, adoptado por la mesa de contratación el 14 de febrero de 2024 en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de desarrollo e implantación de la plataforma integral para la gestión de emergencias 112 Andalucía”, respecto al **lote 2**, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2023 0000691492).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

